



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia de la referencia. Sírvase Proveer.

Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 11001 31 05 033 2020 00 377 00			
ACCIONANTE	Juan Felipe Ramírez Bohórquez	T.I.	1.028.623.086
ACCIONADA	EPS Sanitas.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor accionante, y como consecuencia de esto se ordene a la accionada i) atender todas las enfermedades del menor para que su calidad de vida no se deteriore más; ii) que se cumpla con lo ordenado por los médicos tratantes (citas con especialistas, medicamentos, alimentos, pañales); iii) se le garantice el tratamiento integral hasta su recuperación.		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida el día 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La señora **ANA CECILIA BOHÓRQUEZ RÍOS**, actuando en representación de su hijo menor **JUAN FELIPE RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, presentó solicitud de tutela contra la **EPS SANITAS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales la salud, vida digna y seguridad social del menor accionante, y como consecuencia de esto se ordene a la accionada i) atender todas las enfermedades del menor para que su calidad de vida no se deteriore más; ii) que se cumpla con lo ordenado por los médicos tratantes (citas con especialistas, medicamentos, alimentos, pañales); iii) se le garantice el tratamiento integral hasta su recuperación.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 La EPS accionada ha venido negándole el tratamiento integral ordenado por los médicos tratantes del menor.
- 1.2 La madre del accionante lleva más de un año solicitando asignación de citas con los especialistas de odontopediatría, pediatría especializada. Igualmente, le han negado al menor la alimentación especial ordenada por el médico tratante, Leche Fortini.
- 1.3 Adicional a lo anterior la EPS accionada También se ha negado a realizar la entrega de pañales.

2. Actuación del Juez de Pequeñas Causas.

En la providencia que dispuso la admisión de la acción de tutela, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas ordenó la vinculación de Cruz Verde S.A.S. y la Fundación Hospital de la Misericordia.

2.1 Respuesta de la Fundación Hospital Pediátrico de la Misericordia.

Señala la Fundación que la última valoración del paciente fue realizada el 5 de febrero de 2020 con el diagnóstico de DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA. Así mismo indica *“en relación al suministro de autorizaciones, medicamentos, pañales, tratamiento integral, y demás requerimientos del paciente menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente”*.



2.2 Respuesta de Sanitas EPS.

Frente al ALIMENTO FORTINI VAINILLA, indica que este fue prescrito al menor el 25 de junio de 2020 por 6 meses, que a este se le han venido aprobando todos los medicamentos y alimentos que le han sido prescritos por los médicos tratantes para su patología, para ser dispensados por la droguería adscrita Cruz Verde. En consecuencia, y dado que este alimento ya está autorizado, una vez tenga copia del ticket de entrega procederá a remitirlo.

Respecto de los PAÑALES DESECHABLES señala que estos no están incluidos dentro del PBS, por lo que se deben solicitar al MIPRES. Aunado a lo anterior, el menor no tiene orden médica para la entrega de estos insumos, por lo que la EPS procedió a programar cita no presencial con pediatría para el 22 de octubre de 2020 a las 10:20 a.m. a fin de determinar la pertinencia de los pañales.

En cuanto a las CITAS CON ESPECIALISTAS, la EPS relaciona las citas aprobadas y cubiertas desde el 17 de junio de 2020 al 7 de octubre de 2020.

Solicita se niegue la pretensión de tratamiento integral al no ser procedente la misma *“teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A.S, en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por el paciente, y por el contrario, ha suministrado los servicios médicos que han sido solicitados de manera oportuna y eficaz”*. De accederse las pretensiones de tutela, Sanitas solicita se ordene a la ADRES reintegrar el 100% de los valores de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud.

A raíz del requerimiento realizado por el Juzgado de Pequeñas Causas el 26 de octubre de 2020, Sanitas señaló que se procedió a autorizar bajo el No. 130949367 la CONSULTA DE CONTROL POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA para la IPS UAP KENNEDY, sin que la madre del menor haya solicitado su programación.

En lo relativo a la CITA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGÍA PEDIÁTRICA, se indica que esta no requiere ningún tipo de autorización, sin embargo, la EPS procedió a agendar la cita para el día 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

2.3 Respuesta Cruz Verde.

Manifiesta que *“las autorizaciones identificadas con los No. 128930475, 128930762 y 128930763 vencieron el veintinueve (29) julio, el veintiocho (28) de agosto y el veintisiete (27) de septiembre de 2020, respectivamente, ello por cuanto no se evidencia dentro del sistema de Cruz Verde registros de solicitud de dispensación para la fecha en que se habilitó la entrega”*, por lo que solicitó a Sanitas su renovación.

“Actualmente se encuentra habilitado el volante No. 133969258, el cual se procedió a realizar la entrega el día 20 de octubre de 2020, tal y como se evidencia en el comprobante de entrega con su respectivo acuse de recibido.

Los volantes restantes, es decir los No. 133974501 y 1339745027 serán habilitados para dispensación a partir del 28 de octubre de 2020 y del 27 de noviembre de 2020, respectivamente”

Como consecuencia de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en providencia del 29 de octubre de 2020, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo al suministro del suplemento alimentario y la autorización y programación de las consultas por odontología pediátrica y nutrición y dietética. A su vez, negó el amparo del derecho fundamental a la salud respecto a la autorización y programación de la consulta por pediatría especializada y el suministro de los pañales desechables, así como el tratamiento integral.



4. Impugnación.

La accionante envió escrito de impugnación dentro del término legal concedido para tales efectos, solicitando se revoque la sentencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la EPS SANITAS vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud del menor JUAN FELIPE RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, al no programar la totalidad de citas ordenadas por sus médicos tratantes, ni entregar los suplementos alimentarios y pañales prescritos.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida (i) el derecho a la salud en le marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015); (ii) el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, en concreto de los niños y niñas; (iii) el principio de integralidad y la prestación de servicios para garantizar una vida digna; (iv) requisitos para que las E.P.S. autoricen la entrega de suministros no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; para concluir haciendo un análisis del (v) caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.*⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de **los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza**. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada,

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T.206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.



*niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud i) vulnere la dignidad humana; ii) que tal vulneración afecte a un sujeto de especial protección constitucional; iii) y que como consecuencia de esto, se ponga a la persona en una situación de indefensión al no contar con los recursos económicos para hacer valer su derecho¹¹.

Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando:

- a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS;
- b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹².

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva”¹³.

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹⁴.

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1182 de 2008.

¹² Sentencia T-121 de 2015.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios"¹⁵. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de prevalencia de derechos hace alusión a las acciones que el Estado debe "implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"¹⁶. (subrayado y negrilla fuera de texto).

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto). En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el pro homine que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se realizó el control previo a la Ley Estatutaria, señaló lo siguiente en cuanto a este principio y su importancia:

"En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: 'la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. (...)'"¹⁸. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de estos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁹ y asegurar la efectiva prestación del servicio²⁰.

¹⁵ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Literal f) del Art. 6 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-234 de 2014.

¹⁸ Sentencia T-760 de 2008.

¹⁹ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

²⁰ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, este “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”²¹.

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

“(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad”²².

3. El derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, en concreto de los niños y niñas.

Conforme a lo ya mencionado por el Despacho en acápites anteriores de esta providencia, y en concordancia con lo establecido en el Constitución Política, el derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental en sí mismo dada su naturaleza, lo cual hace viable obtener su protección a través de la acción de tutela, lo cual ha sido confirmado por la Ley 1751 de 2015 y la sentencia C-313 de 2014.

Ahora bien, tratándose de niños y niñas, el derecho a la salud cobra vital importancia, pues son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y situación de indefensión. Esta protección fue consagrada en su favor por el Constituyente en el Art. 44 de la Constitución Política.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño en el Numeral 1º del Art. 24 establece lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

En consecuencia, se deberá garantizar a los niños y niñas el disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios requeridos para el tratamiento de las enfermedades que padezcan.

Por su parte la Ley Estatutaria de Salud en su artículo 11 trae consigo la catalogación de las personas que son consideradas como sujetos de especial protección.

²¹ Sentencia T-121 de 2015.

²² Sentencia T-121 de 2015.



“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, *personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.* Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención [...]”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia con el ya referido principio de prevalencia de los derechos (Literal F. del Art. 6 de la Ley 1751 de 2015), lo anterior reitera el enfoque diferencial y atención prioritaria que deben tener los niños y niñas en materia de salud²³.

En síntesis, se concluye que la protección del derecho fundamental a la salud de los niñas, niñas y adolescentes adquiere una importante relevancia constitucional, en atención a su temprana edad y estado de indefensión. Así lo han sostenido tanto la legislación como la jurisprudencia, al establecer el trato preferente que se debe otorgar a los menores para propender por el goce efectivo de su derecho a la salud, por lo que el Estado y las E.P.S. deben adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar el efectivo goce de su derecho de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita.

4. El principio de integralidad y la prestación de servicios para garantizar una vida digna.

El principio se encuentra consagrado en el Art. 8º de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, *con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este principio ha sido uno de los pilares orientadores en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades encargadas para tales efectos. De tal manera, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que el tratamiento de la persona no se limita únicamente a obtener la curación del padecimiento o enfermedad que lo aqueja, sino que, por el contrario, éste debe estar encaminado a que se suministren de manera pronta, efectiva y eficaz los cuidados necesarios para proporcionar al paciente el mayor bienestar posibles²⁴.

Así pues, dicho principio puede ser visto desde dos ópticas diferentes, las cuales hacen alusión a i) el concepto mismo de la salud y sus dimensiones; y ii) la cobertura total de las prestaciones médico-asistenciales requeridas para el tratamiento y mejora del estado de salud del paciente y de su calidad de vida.

De lo anterior se desprende entonces que el principio de integralidad, bajo la segunda de estas visiones, hace alusión a que el tratamiento de la enfermedad debe abarcarse desde una perspectiva integral, a partir de la cual, dentro de la efectiva prestación del servicio de salud se deben incluir todos aquellos elementos y tratamientos necesarios para mejorar las condiciones funcionales, mentales y sociales del paciente. Es decir, se debe garantizar que la calidad de vida del paciente sea cada vez más óptima, lo cual puede ser logrado a través de la implementación de mejoras en los elementos, tratamientos y procedimientos suministrados por la E.P.S., ya que en ocasiones las enfermedades padecidas por estos implican situaciones en las que se podría ver comprometida la dignidad humana de no garantizarse un acceso integral a la prestación de los servicios de salud.

²³ Sentencia T-399 de 2017.

²⁴ Sentencia T-014 de 2017.



Dicha perspectiva del principio de integralidad, implica e impone una obligación en cabeza del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de salud, en virtud de la cual se deberá garantizar la prestación de los servicios de salud de manera ágil y eficiente, lo cual implica la autorización de tratamientos, medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes y demás servicios que resulten necesarios para el tratamiento y cuidados de la enfermedad, según las órdenes y prescripciones médicas formuladas por el médico tratante.

La Corte Constitucional²⁵ ha señalado que una serie de requisitos o presupuestos que han de acreditarse en el trámite de la tutela para que sea concedida la garantía de tratamiento integral.

“Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.

No obstante, la Corte ha identificado una serie de casos en los que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela para garantizar la atención integral del paciente. Uno de ellos, corresponde a aquellos eventos en los que están en juego las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, tal y como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, ha determinado que en cuando el accionante se encuentre en condiciones de salud precarias, el Juez Constitucional podrá otorgar el reconocimiento de las prestaciones que se llegaren a requerir para garantizar su atención integral.

“Esta Corporación ha reconocido recientemente la garantía del tratamiento integral para menores de edad y adultos mayores, con la finalidad de protegerlos en su especial situación de vulnerabilidad, en especial cuando la E.P.S. ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud. Tales son los casos presentados en la sentencia T-445 de 2017, en donde se reconoció tratamiento integral para dos menores con parálisis cerebral, de forma que se garantizara la provisión de insumos y servicios médicos, requeridos por los mismos, no contemplados en el POS”²⁶. (Subrayado fuera de texto).

5. Requisitos para que las E.P.S. autoricen la entrega de suministros excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Como se dijo anteriormente, el alcance y materialización del derecho a la salud se manifiesta a través de la efectiva atención médica que se presta a los pacientes, la cual deberá implicar una cobertura integral en todas las etapas de la enfermedad, es decir, en la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación²⁷. Bajo esta perspectiva, cuando el galeno determina que un paciente requiere la prestación de ciertos servicios médicos o suministro de determinados insumos, sin importar si estos se encuentran enlistados dentro de las exclusiones establecidas por la ley, es deber de la entidad prestadora de los servicios médicos brindar los mismos para garantizar el pleno goce del derecho a la salud de la persona.

Si bien es cierto, bajo la Ley Estatutaria de Salud, sólo se excluyen del Plan de Beneficios aquellos tratamientos o procedimientos que tengan fines estéticos, la Corte ha definido cuatro directrices a partir de las cuales se puede establecer si la prestación de servicios no incluidos dentro del POS resulta necesaria para materializar el derecho a la salud.

²⁵ Sentencia T-402 de 2018.

²⁶ Ibid.

²⁷ Sentencia T-597 de 2016.



- “1. la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- 2. el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- 3. el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- 4. el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”²⁸.*

Se concluye entonces que el no suministro oportuno de insumos, tratamientos o procedimientos que sean prescritos por el médico tratante, puede llegar a constituir una violación flagrante al derecho fundamental a la salud de la persona, máxime cuando la paciente es un sujeto de especial protección constitucional, pues como se mencionó anteriormente, el principio de integralidad en materia de salud abarca el cubrimiento y prestación de todos aquellos servicios médicos que resulten necesarios para mejorar o mantener las condiciones de salud y de vida digna del paciente a lo largo de su enfermedad.

IV. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a la estudiar la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se hará la siguiente sinopsis procesal.

La señora **ANA CECILIA BOHÓRQUEZ RÍOS**, actuando en representación de su hijo menor **JUAN FELIPE RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, presentó solicitud de tutela contra la **EPS SANITAS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor accionante, y como consecuencia de esto se ordene a la accionada i) atender todas las enfermedades del menor para que su calidad de vida no se deteriore más; ii) que se cumpla con lo ordenado por los médicos tratantes (citas con especialistas, medicamentos, alimentos, pañales); iii) se le garantice el tratamiento integral hasta su recuperación.

La entidad accionada en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la tutela, manifestó que la entidad siempre ha prestado los servicios médicos de manera oportuna, que las citas ordenadas por el médico tratante fueron programadas y autorizadas, que la orden para la entrega del suplemento FORTINI fue renovada, ya que se encontraba vencida, cuya primera entrega ya se realizó.

En primera instancia el Juez de Pequeñas Causas declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo al suministro del suplemento alimentario y la autorización y programación de las consultas por odontología pediátrica y nutrición y dietética. A su vez, negó el amparo del derecho fundamental a la salud respecto a la autorización y programación de la consulta por pediatría especializada y el suministro de los pañales desechables, así como el tratamiento integral.

Una vez hecho el estudio acerca de los temas planteados en el problema jurídico fijado por el Despacho, se procede a analizar la jurisprudencia referida con el presente caso.

Así pues, una vez verificados los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el menor **JUAN FELIPE RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** de 3 años, padece **DESNUTRICIÓN PEDIÁTRICA SEVERA, RETRASO GLOBAL DEL NEURODESARROLLO, SÍNDROME DE NIÑO HITPOTNÍNICO, MICROCEFALIA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y TORAX EN QUILLA**.

Como consecuencia de lo anterior, su médico tratante ordenó FORTINI VAINILLA LATA X 400GR cada 12 horas por 180 días (25 de junio de 2020, folio 11); consulta por odontología pediátrica (5 de junio de 2020, folio 12 y 13) y; consulta por nutrición (11 de agosto de 2020, folio 16).

²⁸ Sentencia T-210 de 2015, reiterada por en Sentencia T-096 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal suerte, así como lo señaló el Juzgado de Pequeñas Causas, las órdenes para la entrega del alimento Fortini se encontraban vencidas, por lo que la entidad procedió a su renovación y actualización, cuya primera entrega ya se realizó.

En cuanto a la cita por odontología, tal y como se señaló esta no requiere ningún tipo de autorización pudiendo ser agendada directamente por la madre del menor, no obstante, Sanitas procedió a su programación para el viernes 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., con la doctora WILCHES en Dentisalud Unicentro.

Igual situación ocurre con la cita de nutrición y dietética, la cual fue autorizada por la EPS bajo número 130949367, sin embargo, al evidenciarse que se haya solicitado su programación, esta fue agendada en modalidad no presencial con la Dra. Ángela María Carrillo Peñaloza para el 29 de octubre de 2020 a las 7:00 a.m. en el Centro Médico Kennedy

Frente a la entrega de pañales, tal y como lo expuso la EPS accionada, no se advierte ninguna orden del médico tratante en que se haya dispuesto su entrega, motivo por el cual también se confirmará lo decidido por el Juzgado de Pequeñas Causas frente a este punto, teniendo en cuenta que es el médico tratante quien debe determinar la pertinencia o no de prescribir un determinado insumo o medicamento, no pudiendo el Juez de Tutela emitir conceptos médicos que se apartan de su labor y área de conocimiento disponiendo la entrega de insumos no ordenados.

Ahora bien, no comparte el Despacho lo decidido en primera instancia con relación al tratamiento integral solicitado como se entrará a explicar a continuación.

Como se mencionó de manera precedente, en principio para que en sede de tutela se conceda la garantía de tratamiento integral se requiere una orden del médico tratante en la que se especifiquen los procedimientos, tratamientos o medicamentos requeridos por el paciente. A pesar de esto, la Corte ha reconocido casos particulares en los que procede la garantía de tratamiento integral, en concreto, los casos en los que se ven vulneradas las garantías y derechos fundamentales de menores de edad y adultos mayores.

Dada i) la temprana edad del accionante, y ii) su condición médica al padecer múltiples enfermedades que interfieren no solo con su desarrollo físico, sino también con su desarrollo neurológico, puede concluir el Despacho sin lugar a duda que el tratamiento de su enfermedad requiere una serie de medicamentos, tratamientos, exámenes y consultas que hacen procedente la solicitud de tratamiento integral frente a su diagnóstico, lo anterior pese que en el presente caso no se advierte que Sanitas haya actuado con negligencia en la prestación del servicio.

De tal suerte, para garantizar el pleno goce del derecho a la salud del menor accionante, resulta imprescindible ordenar el tratamiento integral que garantice que la prestación del servicio de salud se haga de forma oportuna, efectiva, completa, continua y sin dilaciones de carácter administrativo. Es decir, SANITAS EPS deberá prestar diligentemente la atención en salud en lo relativo a procedimientos, consultas, terapias, tratamientos, medicamentos y entrega de suministros que llegaren a ser ordenados por su médico tratante, sin imponer demoras injustificadas ni obstáculos administrativos.

En consecuencia, se confirmarán los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada, y se revocará el numeral tercero para en su lugar acceder a la pretensión de tratamiento integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), y en su lugar **ORDENAR** a **SANITAS** que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, **SUMINISTRE** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el menor **JUAN FELIPE RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** para el manejo y estabilización de las enfermedades a él diagnosticadas, **DESNUTRICIÓN PEDIÁTRICA SEVERA, RETRASO GLOBAL DEL NEURODESARROLLO, SÍNDROME DE NIÑO HIPOTÁNICO, MICROCEFALIA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y TORAX EN QUILLA.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ